

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2103

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS.**

**CONSIDERANDO**

El día 28 de febrero del 2024, por parte de integrantes de la Dirección de Investigaciones Criminales DECOR, de la Policía Nacional, se realizó la incautación de cuatrocientas (400) hojas para un equivalente de dos (02) jornales de producto forestal no maderable de la especie Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*), a los señores ADALBERTO ESPITIA VERTEL, identificado con cédula de ciudadanía No.70.520.976, JESÚS MANUEL GÓMEZ DE HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.526.089, ROBINSON MARTINEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.523.489 y el señor FERNANDO GÓMEZ MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.379.226, en dos vehículos tipo motocarros de color gris de placas 707-AFH y 524-AFH.

Que dichos vehículos se encuentran bajo custodia del señor patrullero SAHYFERSON ALVAREZ SALCEDO, con cédula de ciudadanía No. 1.102.579.892, integrante de la Estación de Policía de Los Córdoba, teniendo en cuenta que no ha sido posible el traslado de los materiales hasta las instalaciones de la CVS -Montería, debido a que no cuentan con el vehículo idóneo para realizar el traslado de los elementos incautados.

El decomiso preventivo obedeció a que el presunto infractor al momento de la diligencia de decomiso no contaba con la documentación que acrediten la legalidad del producto forestal no maderable para su movilización.

Que se identificó como propietaria del vehículo tipo motocarro de placas 707-AFH a la señora MARITZA DE JESUS GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.651.339 y el señor JESÚS MANUEL GÓMEZ DE HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.526.089, es el propietario del vehículo tipo motocarro de placas 524-AFH.

Que se identificó como propietario de las cuatrocientas (400) hojas de Palma Amarga al señor ADALBERTO ESPITIA VERTEL, identificado con cédula de ciudadanía No.70.520.976.

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional CVS, generó el concepto técnico ASA No. CT - 2024 - 104, en el que se indica lo siguiente:

**“1. ANTECEDENTES**

*29 de febrero de 2024, se informa a la autoridad ambiental el proceso de incautación de aproximadamente 400 hojas del producto forestal no maderable de la especie Palma Amarga (Sabal mauritiiformis) en la vía del municipio de los córdobas, por trasgresión al Art. 328 de C.P.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2103

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

## **2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

*POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES CRIMINALES DECOR, el día 28 de febrero de 2024, siendo las 13:30 horas en actividades de patrullaje en jurisdicción del municipio de los Córdoba, se dio el decomiso producto forestal no maderable de la especie Palma Amarga (Sabal mauritiiformis) transportado en dos vehículos tipo Motocarros de color gris de placas 707-AFH y 524-AFH, por no presentar la documentación requerida para su movilización. Este proceso se efectuó a los ciudadanos ADALBERTO ESPITIA VERTEL con numero de cedula 70.520.976, JESÚS MANUAL GOMEZ DE HOYOS con cedula 70.526.089, ROBINSON MARTINEZ LÓPEZ de cedula 70.523.489 y el señor FERNANDO GÓMEZ MÉNDEZ DE CEDULA 1.001.379.226.*

*Los cuales estaban transportando hojas de Palma Amarga (Sabal mauritiiformis), de la cual proceden a solicitar el salvoconducto de movilización del producto forestal no maderable y demás documentación correspondiente del conductor y vehículo, de lo cual no se evidencia el salvoconducto de movilización del producto forestal no maderable.*

*Es de anotar que los vehículos tipo Motocicleta de color gris de placas 707-AFH y 524-AFH al momento del procedimiento, no se encontrar en la custodia de la corporación, solo queda en custodia de la autoridad ambiental el producto forestal no maderable en las instalaciones de la Estación Agroforestal - CAV-Mocarí y el cual fue entregado por la POLICÍA NACIONAL.*

*Así mismo este procedimiento está asociado a NUNC 230016001015202400408.*

## **3. ACTIVIDADES REALIZADAS**

*Se realiza el proceso de verificación del producto, encontrando un aproximado de 400 hojas de la especie Palma Amarga (Sabal mauritiiformis). Las cuales son decomisadas preventivamente toda vez que no aporta los documentos que acrediten la legalidad de los productos no maderables para su movilización por lo cual se procede a dejadas en disposición de las instalaciones de la autoridad ambiental, Estación Agroforestal CAV-Mocarí.*

*Al momento de realizar la evaluación del producto forestal no maderables Palma Amarga (Sabal mauritiiformis) en las instalaciones de la Estación Agroforestal CAV- Mocarí no se encuentra los vehículos vinculados al proceso (vehículo tipo Motocicleta de color gris de placas 707-AFH y 524-AFH, solo con el producto forestal no maderable, los vehículos se encuentran en custodia del señor patrullero SAHYFERSON ALVAREZ SALCEDO con cedula 1.102.579.892 integrante de la estación de policía de los Córdoba.*

*En este sentido se considera que el material vegetal en un producto forestal no maderable de primer grado de transformación y el soporte para su movilización debe ser un salvoconducto (SUNL) expedido por la Autoridad Ambiental; de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2103

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

*Es importante considerar que la especie Palma Amarga (Sabal mauritiiformis), según la Resolución 1912 de 2017 “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentra en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”, no se encuentra en ninguna de las categorías de amenaza establecidas en dicha resolución.*

**Medición de producto forestal no maderable**

*La Palma Amarga (Sabal mauritiiformis) fue contada de forma manual obteniendo un total de doscientos cincuenta (400) hojas que equivale a dos (2) jornales (1 jornal = a 200 hojas).*

**Tabla 1. Relación de las hojas de Palma Amarga**

| Nº de Hojas | Cantidad – Jornales |
|-------------|---------------------|
| 400         | 2                   |

*Según el Decreto 690 del 24 de junio de 2021 expedido por el MADS, se realiza novedades normativas para el manejo sostenible de la flora silvestre y productos forestales no maderables, las cuales deberán ser aplicadas por las autoridades ambientales y por todo aquel que esté interesado en el manejo de los productos. Con este decreto el Gobierno Nacional crea un protocolo en el que se fijan las condiciones para el manejo sostenible de los recursos sin comprometer su supervivencia. Artículo 2.2.1.1.10.3.1: Requisitos para adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que Concepto Técnico ASA No. CT- 2024-104 : Evaluación y peritaje del producto forestal no maderable decomisado en dos vehículos tipo Motocarros de color gris de placas 707-AFH y 524-AFH. PÁGINA 3 DE 4 pretenda adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables a través de permiso, asociación y autorización deberá diligenciar el Formato Único Nacional y allegar el estudio técnico, cuando se requiera, ante la autoridad ambiental competente, que lo otorga o negra mediante acto administrativo.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2103

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

Imagen 1. Motocarros de color gris de placas 707-AFH y 524-AFH estación de los Córdoba



Imagen 2. Estación Agroforestal – CAV Mocari



#### 4. CONCLUSIONES

*De acuerdo con la verificación realizada se encuentro que en los vehículos de placas 707 AFH y 524-AFH, se transportaba un total de 400 hojas de producto forestal no maderable de la especie Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*).*

*Que los ciudadanos ADALBERTO ESPITIA VERTEL con numero de cedula 70.520.976, JESÚS MANUAL GOMEZ DE HOYOS con cedula 70.526.089, ROBINSON MARTINEZ LÓPEZ de cedula 70.523.489 y el señor FERNANDO GÓMEZ MÉNDEZ DE CEDULA 1.001.379.226, no aporó el soporte respectivo de la procedencia legal y movilización de la palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*), como es el Salvoconducto Único Nacional.*

*Por otra parte, cuando se pone a disposición de la Corporación se debe entregar los individuos, especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados y de acuerdo al Artículo 25 de la resolución 2064 del 2010 este debe ser en el Centro de*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2103

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

*Atención y Valoración – CAV de Flora para poder garantizar la seguridad y permanencia del producto. En el caso que por razones de logística y el CAV no se encuentra cercano se indica en el Artículo 27 que los productos de Flora silvestre deben quedar en entidades públicas como: escuelas, colegios, estaciones de policía, bases militares, ancianatos, SENA y entidades de beneficencia bajo cadena de custodia y el producto debe quedar debidamente marcado e identificado e informar el responsable de la custodia.*

*Por lo tanto la autoridad administrativa o de fuerza pública debe disponer del vehículo junto con los individuos, especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados y trasladarlos hasta las instalaciones del Estación Agroforestal – CAV de Flora, este debe estar custodiado por las autoridad administrativa o de fuerza pública en todo momento hasta ingresar a las instalaciones del CAV donde quedará en custodia hasta se resuelva el proceso sancionatorio ambiental, y cumplan con cada una de las etapas procesales. (...)*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS.**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

*Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, “las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.”*

*Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.*

*Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2103

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

*al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

*Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: “Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”*

*Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

*Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, “Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.”*

*Que esta misma en su artículo 12, establece; “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

*Que en su artículo 13, dispone; “iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2103

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

*PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”*

*Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: “Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

*Que el artículo 36 ibídem dispone; “Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- Amonestación escrita.*
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”*

*Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

*Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2103

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

*incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.*

*PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.*

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN**

*La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.*

*En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.*

*El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.*

*Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: “Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

*Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: “Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2103

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

*auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

*Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: “Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

*Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.*

*Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

*Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales.”*

*Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: “Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.*

*“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2103

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

*Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.*

*Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

*Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: “Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.*

*Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que de lo anterior obran en el expediente elementos probatorios como lo son: concepto técnico ASA N° 2024- 104, oficio a través del cual la POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES CRIMINALES DECOR, dejó a disposición de la Corporación cuatrocientas hojas del producto forestal no maderable de la especie Palma Amarga y el Informe No. GS-2024 861070620/SUBÍN – GRUIJ – 25.10, donde consta que el vehículo de placas 707-AFH, de propiedad de la señora MARITZA DE JESÚS GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.651.339 y el vehículo de placas 524-AFH de propiedad del señor JESÚS MANUEL GÓMEZ DE HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.526.089, los cuales se encuentran bajo custodia del señor patrullero SAHYFERSON ALVAREZ SALCEDO, con cédula de ciudadanía No. 1.102.579.892, integrante de la Estación de Policía de Los Córdoba, teniendo en cuenta que no ha sido posible el traslado de los materiales hasta las instalaciones de la CVS -Montería, debido a que no cuentan con el vehículo idóneo para realizar el traslado de los elementos incautados. Se efectuó dicho decomiso por tratarse de un presunto aprovechamiento y movilización de producto forestal sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2103

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo de cuatrocientas (400) hojas del producto forestal Palma Amarga, los cuales fueron decomisados a los señores **FERNANDO GÓMEZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.379.226, **JESÚS MANUEL GÓMEZ DE HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.526.089, **ADALBERTO ESPITIA VERTEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.520.976, y **ROBINSON MARTINEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.523.489, sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El producto forestal Palma Amarga, cuatrocientas (400) hojas decomisado previamente fue dejado en las instalaciones de la Estación Agroforestal CAV – Mocarí.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Legalizar el Decomiso preventivo del vehículo tipo motocarro de color gris de placas 707-AFH, de propiedad de la señora **MARITZA DE JESUS GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.651.339, el cual era conducido por el señor **FERNANDO GÓMEZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.379.226. así mismo legalizar el vehículo de placas 524-AFH, de propiedad y conducido por el señor **JESÚS MANUEL GÓMEZ DE HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.526.089, y acompañado por el señor **ROBINSON MARTINEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.523.489, en los cuales era transportado cuatrocientas (400) hojas de producto forestal no maderable Palma Amarga, equivalentes a dos (02), jornales. Los vehículos en mención se encuentran en custodia del señor patrullero **SAHYFERSON ALVAREZ SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.579.892, el cual es integrante de la Estación de Policía, del municipio Los Córdoba.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer a los señores **MARITZA DE JESÚS GÓMEZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.651.339 en calidad de propietaria del vehículo tipo motocarro de placa 707-AFH, **FERNANDO GÓMEZ MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.379.226, en calidad de conductor del vehículo tipo motocarro de placa 707-AFH, al señor **JESÚS MANUEL GÓMEZ DE HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.526.089, en calidad de propietario y conductor del vehículo tipo motocarro de placa 524-AFH, al señor **ADALBERTO ESPITIA VERTEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.520.976, en calidad de propietario de las cuatrocientas (400) hojas del producto forestal no maderable Palma Amarga, y al señor

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2103

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

**ROBINSON MARTINEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.523.489, en calidad de acompañante, Medida Preventiva de Amonestación Escrita, los cuales deberán recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

**PARÁGRAFO:** Una vez finalizada la capacitación, deberán remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar apertura de investigación contra la señora **MARITZA DE JESÚS GÓMEZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.651.339, en calidad de propietaria del vehículo tipo motocarro de placa 707-AFH, el señor **FERNANDO GÓMEZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.379.226, en calidad de conductor del vehículo tipo motocarro de placa 707-AFH, el señor **JESÚS MANUEL GÓMEZ DE HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.526.089, en calidad de propietario y conductor del vehículo tipo motocarro de placa 524-AFH, el señor **ADALBERTO ESPITIA VERTEL**, identificado con cédula de ciudadanía No.70.520.976 en calidad de propietario del producto forestal de un volumen de cuatrocientos (400) hojas, Palma Amarga, y el señor **ROBINSON MARTINEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.523.489, en calidad de acompañante, por el presunto aprovechamiento y movilización ilícita de cuatrocientas (400) hojas equivalentes a dos (02) jornales del producto forestal Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*), sin contar con el Salvoconducto correspondiente al momento de la diligencia de decomiso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese en debida forma el presente acto administrativo a los señores **MARITZA DE JESÚS GÓMEZ MARTINEZ**, **FERNANDO GÓMEZ MÉNDEZ**, **JESÚS MANUEL GÓMEZ DE HOYOS**, **ADALBERTO ESPITIA VERTEL** y **ROBINSON MARTINEZ LÓPEZ**, o a sus apoderados debidamente constituidos.

**PARÁGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de La ley 1437 del 2011.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2103

FECHA: 14 DE MARZO DE 2024

**ARTÍCULO SEXTO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
**DIRECTOR GENERAL**

**CVS**

Proyectó: Stefania Fadul Barros/ Judicante Oficina Jurídica Ambiental-CVS

Revisó: A. Palomino/ Coordinador / Oficina Jurídica Ambiental CVS

Aprobó: Cesar Otero Flórez /Secretario General CVS.